En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil nueve, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., H. M. c/ R., M. D. y otro s/ SUMARIO (Incumplimiento contractual)", expte. nro. 52/08**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 574/06), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 191), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia N. Alonso de Ariet y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 162/171vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 162/171vta. es apelada por la demandada a fs. 174 y concedido el recurso a fs. 175, conforme planilla de elevación de fs. 180, volcándose los agravios en el informe de fs. 182/185vta., no siendo contestado el traslado de fs. 186.

La recurrente pretende enervar el decisorio imputando al a quo errónea apreciación

probatoria tanto en cuanto a la jerarquía jurídica que otorga a la carta documento de fs. 6 (reservado) sin consideración a que tal documental fue desconocida, tanto en cuanto a su envío como su recepción, como desestimando el valor de la confesión ficta del accionante.

Entiende el apelante que la carta documento en cuestión, no es instrumento público que requiera, a los efectos de su impugnación, sea argüido de falsedad, extendiendo los fundamentos a su postura.

Pero, además, han quedado acreditadas las razones por las cuales se frustró el objeto del contrato, esto es, carecía la certificación de revisión técnica vehicular como el de desinfección, tornándolo inútil para el fin pretendido. La confesión ficta queda reforzada con las declaraciones testimoniales que señala en cuanto a esta cuestión.

Que el a quo no ha valorado que no fue negada la entrega y recepción del vehículo locado por su propietario al momento de la rescisión del convenio por tales motivos. Esto es, se resolvió por mutuo acuerdo liberándolo de responsabilidad contractual alguna.

A no dudar que tales argumentos conllevan discrepancias interpretativas, tanto en doctrina como en jurisprudencia, pero aún considerando acertadas las razones brindadas en el memorial, no logran otorgar total certeza al resto de las cuestiones que hacen al desarrollo del convenio otorgando, que la recurrente omite en su crítica y demostrativas de una conducta negligente su parte.

Pero, al margen de tal referencia comprensiva del todo, vale y corresponde ingresar a

opinar respecto de cada una de las cuestiones propuestas.

Teniendo a la vista la copia fiel expedida por la entidad emisora de la CD */********* de fecha 06/07/06, que obra reservada y que tengo ante mí, manteniendo la jurisprudencia que ha seguido este Tribunal, considero que el mero desconocimiento de las cartas documento no las inhibe de la autenticidad que poseen ni de su contenido, si cuentan con todos los recaudos de diligenciamiento, ya que constituye un servicio postal cuyas condiciones de confección, presentación, certificación y sellado de copias fueron rigurosamente reglamentadas y quedan asimiladas a la jerarquía de instrumento público -al igual que el telegrama colacionado- en los términos del art. 979, inciso 2, del Código Civil, que no sólo prueba su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido, y para su descalificación se requiere de un descrédito fehacientemente fundado y avalado o la redargución de falsedad (ver cita de elDial - BC10D y, además, v.gr. Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II, 25/08/1997, Consorcio de Propietarios Santa Fe 588/596 c. Rizzieve Piton S.A., Dante y otra, LA LEY 1998-F, 888 (41.105-S) – LL Litoral, 1998-2-261; Enrique M. Falcón en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", ed. Rubinzal Culzoni 2006, t. II, págs. 95/97, ps. 2 y 3). Así, concuerdo con la opinión del magistrado actuante en la instancia anterior, en cuanto a este punto.

Con referencia a la aplicación de los efectos previstos en los casos de confesión ficta, debe necesariamente analizarse en cada caso, y el de autos tiene particularidades que lo distinguen del común.

Las discrepancias doctrinarias en cuanto a esta cuestión son más formales que sustanciales y en lo personal coincido con aquella que señala que: "La confesión ficta no constituye una prueba de carácter absoluta, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva" (ver v.gr. "Jurisprudencia Temática" por Patricia B. Barbado en Rev. de Derecho Procesal 2005-2, "Prueba-I", ed. Rubinzal Culzoni, pág. 483, p. d.2).

En el caso se intenta probar el hecho alegado como justificante de la decisión unilateral de resolver un contrato de locación de cosa mueble registrable para el cumplimiento de contratos de transporte con terceros, vigente el plazo y en pleno desarrollo.

Le recuerdo a la recurrente que confesó en su escrito inicial tales asertos, esto es, locada la unidad de conformidad al convenio que obra en autos y, sin formular reserva alguna, la utilizó en provecho propio en cumplimiento de convenios de transporte de personal con la empresa E. S.A. y concluido alega la imposibilidad de la continuidad por falta de certificaciones habilitantes para tal fin.

Así, la conducta de la demandada autoriza a un doble reproche; el primero corresponde a su falta de previsión inicial, máxime cuando a fs. 24, últ. párr., reconoce ser dueño de una empresa que se dedica a aquella actividad, circunstancia no equivalente con la del locador, ya que no se ha probado habitualidad en la locación de automotores sino que fue

un hecho aislado. La carga de tal exigencia pesaba sobre el empresario y la omitió.

El segundo reproche deriva de la omisión del cumplimiento de principios éticos elementales en todo tipo de negocios, esto es, obrar de conformidad a las circunstancias de buena fe y no de manera caprichosa o arbitraria. Si pudo beneficiarse con la utilización del bien con unos y encontraba un obstáculo legal para con el subsiguiente, debió requerir la colaboración del locador y no decidir sin más la resolución del convenio, circunstancia discernida en el fallo y no justificada en esta instancia. Así, no existe indicio alguno o modo de llegar razonablemente, en razón de la prueba adquirida y valorada, a presumir algún acuerdo resolutorio y con efectos liberatorios de responsabilidad.

Resulta inadmisible, conforme las pautas de valoración probatoria, darle algún valor a las suposiciones del testigo C. (fs. 117/118vta.), tal como bien señala el sentenciante con cita de doctrinaria que comparto (fs. 164 vta., p.2.4, últ. párr.).

Si bien la entrega de la unidad objeto de la locación no tiene los efectos que intenta el demandado, se proyecta en orden a la indemnización debida (ver punto VI de la contestación de demanda).

Producida la resolución de la locación por culpa del locatario, tal el supuesto de autos, no se le puede reconocer al locador como daño derivado de la resolución el pago de los cánones a los que tenía derecho hasta el vencimiento del plazo de la relación locativa. Sostienen Carlos A. Hernández y Sandra A. Frustagli que: “parece incongruente asimilar la extensión resarcitoria que emerge del supuesto de

incumplimiento del contrato con aquella que se configura cuando el mismo se ha extinguido… La diferencia radica en el interés resarcible, dado que en uno será de cumplimiento (o positivo) y en otro de confianza (o negativo)" ("Código Civil Comentado, Contratos Parte Especial", Director Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal Culzoni Editores, Tomo I, comentario artículo 1604, p-631).

Por lo expuesto, valorando con base en el prudente arbitrio judicial las circunstancias probadas del contrato, estimo la indemnización debida en la suma de pesos catorce mil. Los intereses, atendiendo a la naturaleza contractual de la indemnización, se fijan a partir de la constitución en mora del deudor que en el caso acaeció con la intimación a pagar, recepcionada el día 6 de julio de 2006 –fs. 7- y se confirma la tasa fijada por el juez.

Corresponde la aplicación del artículo 277 del ritual. Las costas de primera instancia se mantienen al demandado vencido y se readecuan los honorarios de primera instancia en función de lo resuelto, difiriendo su regulación de conformidad con las pautas arancelarias vigentes al momento del acuerdo.

Costas de la alzada por su orden, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo y de conformidad con las pautas arancelarias de la ley 2200 y 4335. Tengo presente la reserva del p. 4° del fallo impugnado.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs.

174.

2) Modificar el punto 1° de la sentencia de primera instancia de fs. 162/171vta. Establecer el monto de condena en la suma de pesos catorce mil con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 5 de julio de 2006 hasta su efectivo pago.

3) Revocar la regulación de honorarios contenida en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 162/171 vta., difiriendo su regulación al momento del acuerdo.

4) Costas de esta instancia en el orden causado y diferir la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

5) Tener presente la reserva del p. 4° del fallo impugnado

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo y los agravios. Remisión.

La reseña del pleito y del fallo dictado, los datos de interposición del recurso y el objeto de los agravios de la demandada han sido descriptos en el voto que antecede; a tales constancias me remito a fin de evitar repeticiones disvaliosas.

2. Tratamiento de los agravios.

El primer agravio se vincula con el carácter de instrumento público que el juez de grado otorgó a la carta documento mediante la cual se intimó al pago de los alquileres adeudados.

Desde ya adhiero a los fundamentos expresados por el colega preopinante, recordando –además- que ya me he pronunciado respecto al carácter de instrumentos públicos que revisten las mentadas

cartas documentos (conf. Sentencia Definitiva n° 5/09/CyC, en autos: "P., M. B. c/ D., M. C. s/ Desalojo", expte. nro. 53/08).

En tal oportunidad, además de recordar que el carácter de instrumentos públicos fue reconocido tempranamente por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los telegramas colacionados que cumplen una función afín a la carta documento (CNCiv. Sala A, 9/10/79, LL, 1980, A-124; CNCiv., Sala C, 20/12/61, LL, 106-206; Piñón, "Instrumentos Públicos y Escrituras Públicas", p.19; Segovia, I, nota 2 al art. 980 de su numeración, y nota 14 al art. 1148 de su numeración; Borda, "Parte General" II, n° 974, antecedentes citados en "Código Civil Anotado y Comentado" bajo la dirección de Belluscio y Zannoni, T. 4, p. 485); también sostuve que tal es el criterio que ha adoptado el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia. En efecto, en reciente fallo ha enfatizado que se enrola en la tesis que considera que estos documentos son instrumentos públicos (STJCh, 16 de mayo de 2008, autos: "C., M. D. s/ Incidente de Nulidad", expte. N° 21059-C-Año 2007).

Incluso, en tal pronunciamiento, abordó otro de los aspectos objetados por el recurrente: la naturaleza privada de la prestataria del servicio del correo. En tal orden de ideas, sostuvo que la ley de regulación del Servicio de Telégrafos Nacionales, en los arts. 90 a 97, determinó el sistema general de validez de este tipo de documentos agregando que: "En 1997, por Dto. N° 840 del 26 de Agosto de ese año el Correo fue privatizado, pero mantuvo el carácter -por el respectivo convenio- de "correo oficial". Luego, el contrato fue rescindido por Dto. 1075 del 19 de

Noviembre de 2003, y por su art. 5 el Estado Nacional "reasumió la tarea del correo oficial" por vía de una UNIDAD ADMINISTRATIVA como órgano desconcentrado de la órbita de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS DE LA NACIÓN. Más tarde, el 11/6/04, se dicta el Dto. 721 que crea un ente jurídico – CORREO OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA – previendo que tendrá bajo su responsabilidad la operación del Servicio Oficial de Correo, manteniéndose hasta su constitución y puesta en funcionamiento, aquella UNIDAD ADMINISTRATIVA referida (arts. 16 conc.14). En esta etapa de transición nos encontramos de esta mínima referencia histórica, no surgen diferencias en el carácter fedatario asignado a las Cartas Documento, Certificadas con aviso de recepción, y a los informes expedidos respecto de los mismos antes de que resultara privatizado el servicio de correo, mientras fue prestado por el sector privado y ahora, en esta etapa de transición".

Destaco que el recurrente se abroqueló en una postura simplista, solo negó la recepción de la carta documento y su autenticidad y ninguna prueba ofreció, menos aun se produjo tendiente a acreditar tal extremo.

Tampoco acreditó que la finalización anticipada de la locación haya sido por común acuerdo de las partes o incluso por culpa del locador.

Es indudable que la entrega del vehículo existió; sin embargo, no sólo no están probados los motivos alegados para fundar la finalización anticipada del contrato. En efecto, aduce el demandado la falta de cumplimiento de determinadas obligaciones que pone en

cabeza del locador –desinfección del vehículo, revisión técnica del mismo-, amén de que no resulta claro en cabeza de quién estaban dichas cargas, no puede soslayarse el alcance de las declaraciones del testigo C., quien manifiesta que fue por orden de R. que no fueron efectuadas las reparaciones que correspondían.

Frente a estas constancias expresas del expediente carece de eficacia probatoria la confesión ficta a la que se refiere el recurrente.

La hipótesis de común acuerdo no puede considerarse probada por vía de la conformidad tácita del actor. Es que existe un clara conducta del locador, debidamente acreditada, que demuestra una voluntad contraria a la que pretende el recurrente: una vez recibido el vehículo, dentro de un plazo razonable intimó al pago de la totalidad de los períodos pendientes –fs. 8-.

Los argumentos relativos a la incorrecta aplicación del art. 208, inc. 4, del Código de Comercio y 919 del Código Civil), se sujetaron a la autenticidad, emisión y recepción de la carta documento, de modo que los motivos expresados en primer término son dirimentes. No obstante ello, señalo que las circunstancias probadas de la causa permiten encuadrar el caso dentro de las previsiones del artículo 919 del Código Civil.

Sabido es que la citada norma prevé como principio general que el simple silencio opuesto a actos o interrogatorios no puede ser considerado como una manifestación de la voluntad; pero, además, consagra tres supuestos de excepción. Ello son: que haya obligación de expedirse por mandato de la ley, por las relaciones de familia o a causa de una relación

entre el silencio actual y las declaraciones precedentes.

No tengo dudas de que el caso encuadra dentro del último supuesto. Es que el demandado pregona que de común acuerdo se entregó el vehículo objeto de la locación en el taller mecánico del Sr. C.; en consecuencia, esta conducta anterior se presenta como una antinomia frente al silencio que guardó cuando fue intimado al pago de los alquileres por los meses restantes del plazo del contrato. Insisto: si las relaciones exteriorizadas por las partes hubieran sido como el recurrente pretende, no quedan dudas de que en el encadenamiento lógico de esa relación no debía haber callado frente a la intimación de pago.

Así las cosas, conforme las constancias de la causa, no puedo más que concluir en el rechazo de la revisión integral que se pretende; en cambio sí prosperará la modificación parcial del monto. Es en este tramo de la decisión en el que la entrega del vehículo objeto de la locación tiene indudables efectos jurídicos.

No puede soslayarse que el alquiler pactado en el contrato de locación de cosas es la retribución por el uso y goce del inmueble hasta su efectiva desocupación (argumento art. 1493 y 1494 Código Civil). Entonces, ante la resolución del contrato que extinguió la obligación que allí tenía su fuente, no hay ya perpetuación posible que haga exigible la prestación debida u otra indemnizatoria equivalente, porque no se trata ya de cambiar el objeto de la obligación, sino del fenecimiento de ella.

Con base en dicho argumento, coincido con el Dr. Alexandre en que el interés resarcible es

solo el interés negativo o de confianza. Entonces, la indemnización, en la medida en que condena al pago de la totalidad de las cuotas de precio que habrían de devengarse hasta la finalización de la relación, desatiende a un hecho relevante y probado de la causa: entrega y recepción de la cosa locada. Al soslayar ese hecho coloca al actor en la misma situación patrimonial que gozaría si la convención se hubiere cumplido en vez de resuelto y, en consecuencia, debe ser revisada.

Por ello propicio la reducción del monto indemnizatorio a la suma de pesos catorce mil. A los fines de su determinación tengo en cuenta la naturaleza del bien locado, el plazo de la locación, el tiempo cumplido, el canon locativo mensual y previsiones de leyes análogas en materia locativa (ley 23091), amén del prudente arbitrio al que ha hecho referencia el colega preopinante. Se mantiene la aplicación de la tasa de interés activa, pero el cómputo de los mismos se determina a partir de la fecha de la intimación -5 de julio de 2006-.

2. Costas y honorarios.

Las costas de la primera instancia se mantienen y las de segunda se imponen por su orden atento la falta de controversia.

Los honorarios de primera instancia se fijan de conformidad con las pautas generales establecidas en el artículo 6 de la ley arancelarias y las previsiones de los artículos 7 a 9, 19, 22 y 39, del citado cuerpo normativo. En función de lo expuesto propicio la cuantificación de los correspondientes al Dr. S. E. T. en la suma de pesos cuatro mil quinientos y los correspondientes a O. G. A., C. S. K., G. M. V. y N. C. G., en forma conjunta, en la suma de pesos tres

mil cuatrocientos.

Los de segunda se establecen con base en las previsiones del artículo 6 y de conformidad a la escala prevista por el artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, se fijan a favor de los Dres. C. S. K. y N. C. G., en forma conjunta en, la suma de pesos mil.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

Adhiero a la propuesta del primer votante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 174.

2) Modificar el punto 1° de la sentencia de primera instancia de fs. 162/171 vta. Establecer el monto de condena en la suma de PESOS CATORCE MIL ($14.000), con más los intereses calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el día 5 de julio de 2006 hasta su efectivo pago.

3) Revocar la regulación de honorarios contenida en el punto 2° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia de fs. 162/171 vta. Fijar los honorarios de primera instancia a favor del Dr. S. E. T. en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS

($4.500) y los correspondientes a O. G. A., C. S. K., G. M. V. y N. C. G., en forma conjunta, en la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS ($3.400).

4) Costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios de los Dres. C. S. K. y N. C. G., en forma conjunta en la suma de PESOS MIL ($1.000).

5) Tenero presente la reserva del p. 4° del fallo impugnado.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"